Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA GUILLERMINA GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
ASUNTO	**DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICION CONCEDE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos interpuestos mediante escrito obrante a folios 69 y siguientes del expediente, contra el auto que resolvió el incidente de liquidación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

> "1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> **5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)" (Negrilla y Subraya del Despacho).

Como quiera, que de la norma anterior se desprende que el recurso de apelación procede frente al auto que resuelve la liquidación de la condena, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibague,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió la liquidación de la condena, según las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la liquidación de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO	FIDUAGRARIA
ASUNTO	**SOLICITUD DE NULIDAD Y OTROS**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en la falta de competencia.

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante renuncio al termino de traslado de la nulidad mediante escrito obrante a folios 332 y s.s. del Cuad. 2 ppal.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Argumentó el apoderado de la ejecutada, que aunque la falta de competencia no es una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del C. G del P. como quiera, que la misma solo se da según el numeral 1° del citado precepto, cuando el juez declara la falta de jurisdicción o de competencia y posteriormente sigue actuando en el mismo, lo cual no se observa en el presente asunto, sin embargo considera que se debe hacer un control de legalidad.

Lo anterior porque a su juicio, este operador judicial está cometiendo un yerro al darle trámite al presente proceso ejecutivo, pues se presenta una falta de competencia y se debe ordenar que se remita el expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

Sostuvo, que el ejecutante no perdió la oportunidad procesal para reclamar, toda vez que acudió al proceso liquidatario por fuera del termino dispuesto para ello, habiéndose graduado su crédito como uno quirografario de quinta categoría, por lo que no puede pretender omitir la disposición del liquidador y reemplazarlo por el procedimiento inicial en perjuicio del principio de igualdad de todos los acreedores.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE

Solicita se deniegue la petición de nulidad por temeraria y dilatoria; así mismo que se compulsen copias de la actuación del apoderado, lo anterior como quiera que está reviviendo discusiones

que ya fueron abarcadas en el proceso, por cuanto ya existe sentencia de tutela del Consejo de Estado, que ordenó proferir el mandamiento de pago.

En el mismo escrito, peticiona que se decrete la nulidad del auto del 31 de mayo que negó la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares y que concedió la apelación ante el H. Tribunal, como quiera que existe carencia de legitimidad para actuar del abogado del patrimonio autónomo del ISS LIQUIDADO, por lo que considera que no se deben resolver la solicitudes presentadas por el apoderado.

Indicó, que se está permitiendo actuar a dos apoderados en el presente proceso, uno en representación de la FIDUAGRARIA S.A quien ostenta la legitimación por pasiva y otro el del patrimonio autónomo que no es parte en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. CUESTION PREVIA

En primer lugar, el Despacho debe estudiar si el apoderado del PAR está facultado para actuar en el presente proceso, como quiera que la parte demandada es la Sociedad FIDUAGRARIA S.A.

Debe señalarse que mediante escritura 2345 del 11 de agosto de 2015 el Representante Legal de la FIDUAGRARIA S.A. doctor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ en calidad de Suplente del Presidente y en desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil 015-2015 confirió poder general, amplio y suficiente al Doctor GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ, y le facultó en su calidad de mandatario general a otorgar poderes generales o especiales para la representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, así como FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.

Con ocasión de dichas facultades, el Doctor MANTILLA otorgó mediante escritura pública 934 del 29 de marzo de 2016, poder general a la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA otorgándole la facultad para otorgar poderes especiales para la representación y defensa judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales - administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Dicho lo anterior, dentro del expediente tenemos que mediante escrito del 28 de octubre de 2016, FIDUAGRARIA solicitó levantamiento de medidas cautelares a través de su Representante Legal para efectos exclusivamente judiciales doctora MARIA CRISTINA ZAMORA CASTILLO.

Después, notificada la demanda en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado a folio 180 del expediente, la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO obrando en calidad de apoderada del patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación – PAR I.S.S. otorgó poder al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, para que Representara los intereses de la demandada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el Doctor GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ, en su calidad de apoderado de FIDUAGRARIA otorgó mediante escritura pública 934 del 29 de marzo de 2016, poder general a la Doctora JENNY MARITZA GAMBOA para que actuara en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación – PAR I.S.S. como quiera que es administrado por FIDUAGRARIA y esta a su vez otorgó poder al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, para el Despacho es claro que este actúa en nombre y representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación – PAR I.S.S. por decisión de FIDUAGRARIA, entidad que actúa como vocera y administradora por disposición legal.

En consecuencia, para el Despacho el apoderado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA se encuentra legitimado para representar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.

Ahora, en cuanto a la solicitud del ejecutante dirigido a que se decrete la nulidad del auto del 31 de mayo que negó la revocatoria de las medidas cautelares y que concedió la apelación ante el H. Tribunal, como quiera que existe carencia de legitimidad para actuar del abogado del patrimonio autónomo del ISS LIQUIDADO, este Despacho se abstendrá de pronunciarse como quiera que tal recurso ya fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmando tal auto y por las consideraciones aquí expuestas.

2. DE LAS NULIDADES

Frente a las nulidades que se pudieren presentar dentro de un medio de control, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 208, indica que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogada por la Ley 1534 de 2012, aplicándose por ende, esta última.

Así las cosas, los artículos 133 y 134 del código General del Proceso, rezan:

> "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Dichas nulidades son taxativas, esto es que no hay una irregularidad capaz de estructurar una nulidad sin una norma jurídica expresa que la señale.

De manera que, este operador judicial encuentra que la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo anteriormente citado, pues como bien lo manifiesta dicho apoderado, la misma solo se predica si el juez actúa después de declarada la falta de competencia o jurisdicción, es claro que lo exigido por la disposición jurídica en comento, como supuesto configurador de la nulidad no se da en el presente proceso.

En tal virtud, atendiendo el principio de taxatividad que rige las nulidades, es del caso rechazar la solicitud realizada por el apoderado, pues de las piezas procesales no se vislumbra el adelantamiento de una actuación judicial, previa declaración de falta de competencia o jurisdicción.

En gracia de discusión, debe señalarse que el debate que pretende revivir la parte ejecutada fue resuelto mediante la Sentencia de tutela del 18 de enero de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, de la cual se extraerán algunos apartes:

"Ahora bien, la sentencia cuya ejecución solicitaron los actores fue proferida el 5 de julio de 2012 por el consejo de Estado, la cual adquirió ejecutoria el 19 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual deben contabilizarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, término que feneció el 19 de enero de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la sentencia objeto de ejecución no era exigible para la fecha en que se hizo el requerimiento para hacerse parte del proceso liquidatorio (5 de diciembre al 4 de enero de 2013). En consecuencia, el titulo ejecutivo todavía no prestaba merito ejecutivo y no podía demandarse, como quiera que no había trascurrido el termino necesario para su exigibilidad.

Igualmente, se observa que los argumentos planteados por el Tribunal Administrativo del Tolima consisten en que los actores no realizaron la correspondiente reclamación para hacerse parte dentro del proceso liquidatorio dentro del término otorgado.

Sin embargo este solo argumento es insuficiente para no librar el mandamiento de pago en contra de Fiduagraria S.A. en representación del PAR I.S.S., debido a que dicha reclamación es con el fin de ordenar los pagos respectivos y la forma en que deben hacerse los mismos y no fue consagrado como una forma de extinguir las obligaciones de la entidad, debido a que la misma ley consagra otros eventos que pueden ocurrir en el proceso de liquidación, como son, los procesos que aún se encuentran en trámite y las personas que no presentaron la reclamación o lo hicieron de manera extemporánea.

(...).

De donde puede destacarse que el liquidador tenía la obligación de incluir como contingencia la sentencia objeto del proceso de ejecución, pues la misma fue notificada a la entidad y por ende debe ser cumplida, así no se haya presentado la respectiva reclamación, porque ello no lo excluía de la masa de la liquidación sino que se convierte en un pasivo cierto no reclamado, al cual debía programarse el respectivo pago para el cumplimiento del fallo; por lo tanto, puede ser objeto de demanda por ejecución de sentencia.

(...)".

En efecto, el recurrente plantea nuevamente el debate que se ha suscitado al interior del proceso ya resuelto en cuanto a que el accionante tiene la facultad de ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se instará al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, para que se abstenga de seguir realizando maniobras dilatorias dentro del presente proceso, so pena de compulsar copias a las autoridades penales y disciplinarias para que si a bien lo tienen investiguen su conducta procesal, sin perjuicio de aplicar las sanciones consagradas en el Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado actor vista a folios 304 a 310 del Cuad. 2 principal, se le niega por improcedente dando aplicación al artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO	FIDUAGRARIA
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al abogado DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, para que se abstenga de seguir realizando maniobras dilatorias dentro del presente proceso, so pena de compulsar copias a las autoridades penales y disciplinarias para que si a bien lo tienen investiguen su conducta procesal, sin perjuicio de aplicar las sanciones consagradas en el Código General del Proceso.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud obrante a folios 304 a 310 presentada por el apoderado actor con base en el artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C